



Arauca, Arauca, 24 de enero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00158 00
Demandante : José Leonardo Rodríguez Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Antecedentes y consideraciones

1.1. Vencido el traslado de la demanda, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182 A del CPACA (numeral 1.b), según el cual, se dictará sentencia al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

1.2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, al encontrar cumplida la causal prevista en el artículo 182A numeral 1, del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a «*Determinar la validez de los siguientes actos administrativos: i) El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición instaurada al Ejército Nacional el 07/02/2019; además ii) la respuesta oficial rad. 20193170250631 del 12 de febrero de 2019, donde el Ejército Nacional le negó al hoy demandante el reajuste salarial del 20%»*

1.3. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

1.4. El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem, no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

ii. Otras consideraciones

2.1. De otra parte, revisado el poder otorgado por el Ejército Nacional, al abogado WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMÉNEZ, se observa que tuvo su nacimiento en el contexto físico, es decir, fue impreso y luego digitalizado, ya que el mismo cuenta con firma manuscrita de quienes intervinieron en el acto, pero, no cuenta con la **presentación personal** por su parte, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se puede contemplar de que el poder presentado se haya conferido de **forma electrónica**, al no otorgarse por un mensaje de datos, incumpléndose con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), hoy en día adoptada como permanente a través del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, en la presente se requerirá al Ejército Nacional a fin de que subsane la falencia anotadas.

Así las cosas, en la presente se requerirá al Ejército Nacional a fin de que subsane la falencia anotadas, en un término no mayor a **15 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182 A del CPACA, al configurarse la causal 1.b ibidem.

SEGUNDO: **Fijar el litigio** en «*Determinar la validez de los siguientes actos administrativos: i) El acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición instaurada al Ejército Nacional el 07/02/2019; además ii) la respuesta oficial rad. 20193170250631 del 12 de febrero de 2019, donde el Ejército Nacional le negó al hoy demandante el reajuste salarial del 20%»*

TERCERO: **Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: **Tener** como pruebas las aportadas por las partes en sus respectivas intervenciones.

QUINTO: **Correr** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SEXTO: **Requerir** al Ejército Nacional, a fin de que, en un término no mayor a **15 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia del poder, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79f75b3b88eb4f1d7f7ab558bd89f7833326a803514d8c24ddef445b375207**

Documento generado en 24/01/2023 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>